



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1146 de 23 de septiembre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 3677/2017"

A los (23) días de septiembre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	3677/2017
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	1160-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	03/10/2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JOSE ADRIAN PORRAS FLOREZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 23 de septiembre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 3677/2017.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **23/09/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **27/09/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN N° **1166-02** = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 24 de julio de 2017 en la Carrera 22 Av. Calle 22 de esta ciudad, cuando al señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.722.371 conductor del vehículo de placa YUC54D se le notificó la orden de comparendo nacional N°110010000000 16363220 por la infracción codificada D04, "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo". En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Pasarse (sic) el semáforo en Rojo en una Interseccion (sic) NO SE INMOVILIZA FALTA DE MEDIOS". (Folio 2).
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ compareció el 27 de julio de 2017 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16363220.

En la citada diligencia, el juzgador de primera instancia decretó de oficio y a petición de parte las siguientes pruebas testimoniales:

- a. Catorce (14) registros fotográficos del lugar de los hechos.
- b. Declaración del Agente de Tránsito OVALLE PÁEZ HÉCTOR, con placa policial N° 081815.
- c. Declaración de la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ALARCÓN, testigo de la parte impugnante.
- d. Concepto del lugar donde se cometió la presunta infracción, para lo cual se oficiará al Grupo de Apoyo Técnico de Contravenciones de Tránsito.

El auto de pruebas fue notificado al impugnante, quien no interpuso recurso alguno. A fin de practicar el material probatorio decretado el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 11 de agosto de 2017 a las 11:00 A.m. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folios 3 y 4)

3. La audiencia celebrada el 11 de agosto de 2017 fue suspendida por el a-quo, fijándose como nueva fecha de continuación el 24 de agosto de 2017 a las 10:00 horas. Decisión notificada en estrados. (Fl. 22)
4. El día 24 de agosto de 2017 a las 10:00 A.m., en fecha y hora señalada en diligencia primaria, compareció el investigado junto a su testigo DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ALARCÓN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.902.815 a quien se le recepcionó su declaración. De otro lado se dejó constancia de la incorporación del concepto técnico Grupo de Apoyo Técnico de Contravenciones de Tránsito y que debido a la inasistencia del agente de tránsito quien impuso la orden de comparendo, el a-quo suspendió la audiencia para continuarla el 08 de septiembre de 2017 a las 11:30 p.m. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folio 23).
5. La audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2017 fue suspendida por el a-quo, fijándose como nueva fecha de continuación el 28 septiembre de 2017 a las 07:00 horas. Decisión notificada en estrados. (Fl. 26)
6. El día 28 septiembre de 2017 a las 07:00 A.m., en fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el investigado y el Agente de Tránsito OVALLE PÁEZ HÉCTOR JOSUÉ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.825.310 y placa policial N° 081815, a quien se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante, la igual del concepto técnico allegado en audiencias anteriores, seguidamente el apelante presentó sus respectivos alegatos de conclusión. Ante lo



1166-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

cual el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 11 de octubre de 2017 a las 14:00 horas. Decisión notificada en estrados a las partes interesadas. (Folios 29-30)

7. El 11 de octubre de 2017 a las 02:00 p.m., en fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el investigado. (Fl. 26)

Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad profirió fallo declarando contraventor al señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.722.371, conductor del vehículo de placa YUC54D, en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16363220 por incurrir en la infracción D-04, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00). (Folios 31-35)

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT. (Folio 36).

8. El día 05 de enero de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-2705, remitió el Expediente N° 3677 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 38-39)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Solicito la apelación del fallo del expediente 3677 ya que el día del comparendo soy consciente que realicé giro a la derecha con semáforo en rojo, con precaución y dando prelación a peatones y vehículos de la intersección, ya que conozco el código de tránsito el artículo 118 que menciona la permisión del giro teniendo en cuenta los puntos citados, además revisando el testimonio del agente informan que iban transitando peatones y desde la posición que él se encontraba no era visible ya que por el ángulo y donde tenía la camioneta parqueada no era posible, teniendo en cuenta que el hecho es circunstancial que no hay pruebas tangibles de los que manifiesta le agente Ovalle frente a la posibilidad de que en el momento del giro hubiese ocasionado otro accidente con otro actor vial, por lo anterior no estoy de acuerdo con el fallo otorgado."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ en calidad de conductor, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por la infracción D-04 consistente en:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.04 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito."

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones



RESOLUCIÓN N° **1166-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:



1166-02-1

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 24 de julio de 2017 fecha en la cual se le notificó al señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, conductor del vehículo de placa YUC54D la orden de comparendo nacional N° 11001000000 16363220 por la infracción D04.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor PORRAS FLÓREZ, se presentó a audiencia el 27 de julio de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte, a saber:

- a) Croquis realizado a mano alzada por la parte impugnante. (Fl. 5)
- b) Catorce (14) registros fotográficos del lugar de los hechos tomados por el impugnante. (Fls. 6-13).
- c) Declaración de la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ALARCÓN, recepcionada en diligencia del 24 de agosto de 2017, en calidad de testigo de la parte impugnante. (Fl. 23)
- d) Concepto del lugar donde se cometió la presunta infracción, emitida por el Grupo de Apoyo Técnico de Contravenciones de Tránsito. (Fl. 24)
- e) Declaración del Agente de Tránsito OVALLE PÁEZ HÉCTOR JOSUÉ, con placa policial N° 081815. recepcionada en audiencia del 28 de septiembre de 2017. (Folio 29).

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionaron las manifestaciones finales de la parte pasiva, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el *a-quo* en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Ahora, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".



1166-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas al recurrente para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no sea visto menoscabado.

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

Es necesario señalar lo establecido por la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente el **sujeto pasivo** de la sanción y la **conducta**. El Literal D. Inciso D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece los presupuestos para que la infracción se configure:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."

D.04 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito."

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



1166-02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.2.1. Del sujeto pasivo

De un lado se observa que dentro del expediente se encuentra la declaración del Agente de Tránsito HÉCTOR JOSUÉ OVALLE PÉREZ, quien en audiencia de fecha 28 de septiembre de 2017, frente al procedimiento que realizó al vehículo YUC54D señaló que detuvo al conductor, de la siguiente manera:

PREGUNTADO: *Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo N° 110010000000 16363220* **CONTESTO:** *nos encontrábamos en la carrera 22 con calle 22, realizándole un compañero a un señor por no llevar chaleco reflectivo, cuando el señor José Adrián Porra (sic), se pasa el semáforo en rojo....* (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, en audiencia pública celebrada el 27 julio de 2017 el conductor corroboró lo anterior, al manifestar:

"(...) Se hace el giro como tal y me encuentro con un agente de tránsito (...)" (Subraya y negrilla ajena al texto).

Por consiguiente, se configura el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

3.2.2. De la conducta:

En cuanto a "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo" se tiene que en la declaración del Agente de Tránsito HÉCTOR JOSUÉ OVALLE PÉREZ, expuso lo siguiente:

"PREGUNTADO: *sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 16363220* **CONTESTO:** *nos encontrábamos en la carrera 22 con calle 22, realizándole un compañero a un señor por no llevar un chaleco reflectivo, cuando el señor Jose Adrián Porra, se pasa el semáforo en rojo, y es cuando procedemos a realizar la orden de comparendo*".

(...)

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestarle a este despacho, observo que algún vehículo haya tenido que frenar o esquivar al motociclista que conducía el impugnante acá presente.* **CONTESTO:** *no, cuando el gira a la derecha, también venían pasando unos peatones sentido oriente occidente.* **PREGUNTADO:** *sírvase manifestarle a este despacho, en qué condiciones hizo el giro el señor impugnante acá presente, a qué velocidad y si lo hizo con precaución o no.* **CONTESTO:** *el giro a la derecha en ese momento también iba pasando vehículo también peatones en sentido oriente occidente, la velocidad no la sé.*

PREGUNTADO: *conforme a su respuesta anterior, sírvase manifestarle a este despacho, entonces que porque notifico el comparendo.* **CONTESTO:** *porque al realizar el giro a la derecha pudo ocasionar un accidente de tránsito con los vehículos que venían bajando o con los peatones.* **PREGUNTADO:** *conforme a su respuesta anterior, sírvase manifestarle a este despacho, porque dice que pudo ocasionar un accidente.* **CONTESTO:** *porque en el momento venían pasando un peatón y vehículos.* (Subraya y negrilla ajena al texto).

Recuérdese que el artículo 118 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, permite los giros a la derecha con señal luminosa en rojo semafórica, siempre y cuando se respete la prelación de los peatones, veamos:

"ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

1166-02=



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

*Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. **El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón.** La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.*

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre"

Es decir, que la norma en cita consagra una excepción a la regla general de lo que significa la luz roja en una señal semaforica, ya que está autorizando el tránsito vehicular en dicho color, pero para hacerlo el legislador estableció dos ingredientes normativos adicionales como lo son "**el giro a la derecha**", cuando no haya señalización expresa prohibiéndolo y "**respetando la prelación del peatón**". Tal como se expresó en el concepto técnico obrante en el plenario, en cual se trajo a colación tales situaciones.

De los elementos antes transcritos efectivamente se tiene por ya por configurados de conformidad a las pruebas obrantes dentro del plenario, el giro a la derecha, reiterándose lo manifestado por el agente de tránsito HÉCTOR JOSUÉ OVALLE PÉREZ, la declaración de la testigo señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ALARCÓN, quien en su testimonio manifestó que "*ibamos el día de los hechos por la carrera 22, paramos por que el semáforo se puso en rojo, y pues teniendo conocimiento del artículo 118 del CNT **decidimos avanzar por la derecha estando el semáforo en rojo***" situación que se soporta lo versionado por la parte impugnante en la diligencia de apertura del 24 de julio de 2017, extracto citado en párrafos anteriores.

Frente al segundo elemento "**respetando la prelación del peatón**" el agente de tránsito indicó que al momento de observar el giro realizado por el impugnante en su vehículo, se percató que iban transitando peatones, y que el ciudadano no respeto la prelación que tenían aquellos al paso por la intersección, denotándose de esta manera que si era posible desde el lugar donde se encontraba el policial (a diez metros aproximadamente de la intersección según su dicho) apreciar si transitaba o no algún peatón sobre la carrera 22 con calle 22 en sentido oriente occidente.

Situación obviamente que contradice lo versionado por la parte y su testigo, debiéndose advertir el parentesco existente entre estos, lo cual demostraría la intensión de favorecimiento que tendría la señora GONZÁLEZ ALARCÓN con el recurrente, por lo que no se podría tomar su testimonio como imparcial sino como sospechoso.

Al respecto el artículo 211 del Código General del Proceso se refirió a la imparcialidad del testigo de la siguiente manera:

"Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso" (Resaltas y subrayas ajenas al texto)

Sobre el particular en sentencia C-790/06 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional, en relación a la prueba testimonial indicó:

"Por tanto, el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto



1166-02

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.**

favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 216 y 217 del C.P.C.), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos”.

Ahora frente a las declaraciones de testigos sospechosos, las cuales si bien pueden recibirse, ha de analizarse con severidad, por lo que la Corte en la sentencia ya referida, señaló:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”²

(...)Sobre el testimonio la jurisprudencia ha señalado que: “Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo”, toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad.... “La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha”. “El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir



1166-02-1

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad".

Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial; hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias; de otro lado la Sala examinará si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión. El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.³

Bajo los parámetros anteriores y analizados los testimonios, se puede extraer que hay dos grupos de testimonios: de una parte los que respaldan la versión del actor, es decir, los que pretenden demostrar que el impugnante no cometió infracción alguna, y de otra los que respaldan a la orden de comparendo como tal, en la que se tiene la declaración del agente de tránsito, el cual realizó un relato de lo sucedido, que es claro y conciso al determinar las situaciones que le permitieron establecer la comisión de la infracción por parte del señor PORRAS FLÓREZ, lo que en consecuencia resultó en la imposición la orden de comparendo por parte del policial al impugnante.

Pues bien, en los primeros se aprecia que dada la situación que se presentó, hay intereses particulares que han llevado a que las declaraciones no sean objetivas e imparciales y en algunos casos se basen en consejos, por lo que lo hace poco creíble.

Reiterándose de este modo que se le reste credibilidad a lo narrado por el impugnante y su vez a lo declarado por su testigo, ya que el anterior análisis, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia. La ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Así las cosas, no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no se encontraba conduciendo al momento del requerimiento del policial, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción por parte del impugnante.

Aunado lo anterior, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones, respecto a los agentes de tránsito, Ley 1310 del 26 de junio de 2009.

"Artículo 2°. Definición.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción

³ <http://190.24.134.67/documentos/boletines/8/S1/F68001-23-15-000-2006-02791-01.pdf>



RESOLUCIÓN N° 1166-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Coligiéndose del texto anterior que el Agente de tránsito es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado. Y está cumpliendo un fin del estado como lo es el estar conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; con lo cual se demuestra de que los agentes de policía, quienes prestan para el caso funciones reguladoras de tránsito **no tienen interés alguno en las resultas del proceso**, más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio, este despacho considera conforme lo aquí expuesto quedando dentro de los fines específicos del proceso Contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Así las cosas para el caso en concreto, de lo expuesto se puede establecer sin duda alguna que el señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, el día 24 de julio de 2017 **no respeto la prelación al peatón cuando giro a la derecha con señal luminosa en rojo, sobre la Calle 22 con Carrera 22 en sentido oriente occidente.**

Por lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente:

"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado Fuera del Texto).

Materializándose de este forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

3.3. De la valoración probatoria

Inicialmente, es preciso resaltar que de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas deberán apreciarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, veamos:

***Artículo 176.- Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Ahora, cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar las pruebas los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica⁴.



1166-02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

El sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujetos a tarifa preestablecida alguna⁵.

Se introduce entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda⁶.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-202/05 en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 216 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970), respecto de la apreciación de las pruebas indico:

(...)

En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".⁷

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."
(Resalta de este Despacho).

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

⁵Hernán Fabio López Blanco, Instituciones del Derecho procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2008, pág. 79

⁶Idem

PM03-PR17-MD07 V2.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



1166-02-1

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica, acorde con lo expuesto; esta Instancia observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (fls. 31-35), de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, por tanto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor JOSE ADRIAN PORRAS FLOREZ y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento:

- a) Croquis realizado a mano alzada por la parte impugnante. (Fl. 5)
- b) Catorce (14) registros fotográficos del lugar de los hechos tomados por el impugnante. (Fls. 6-13).
- c) Declaración de la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ALARCÓN, recepcionada en diligencia del 24 de agosto de 2017, en calidad de testigo de la parte impugnante. (Fl. 23)
- d) Concepto del lugar donde se cometió la presunta infracción, emitida por el Grupo de Apoyo Técnico de Contravenciones de Tránsito. (Fl. 24)
- e) Declaración del Agente de Tránsito OVALLE PÁEZ HÉCTOR JOSUÉ, con placa policial N° 081815. recepcionada en audiencia del 28 de septiembre de 2017. (Folio 29).

Recuérdese que en el acápite 3.2 de las consideraciones del Despacho "*De la Conducta Contravencional investigada*" quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como D-04, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia entendidas como: *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observancia se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos*⁷ y en un sentido natural de las palabras se tiene que la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir, y una máxima o regla es un principio o proposición generalmente admitida. Así, una máxima o regla de experiencia es la enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar⁸.

Además, cuando una controversia debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las

⁷ Jairo Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 47.

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Número de Proceso 45585, M.P. José Luis Barceló Camacho, Sentencia del 01 de junio de 2016.



RESOLUCIÓN N° 11 166-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia, como aconteció en el caso de autos.

Advertido lo anterior, reitérese que la ponderación de una prueba, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción de la misma, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe o debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 11 de octubre de 2017, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor PORRAS FLÓREZ.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

(...)

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) ¹⁰

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.**" (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, consistentes en la declaración juramentada del uniformado HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ quien se encontraban dentro del puesto de control y notificó la orden de

⁹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

¹⁰ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.



RESOLUCIÓN N°

1166-025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

comparecencia objeto de controversia y el concepto técnico de contravenciones de tránsito, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del Agente de Tránsito y al concepto técnico, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹¹ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Expone la parte investigada que corresponde a la Autoridad de Tránsito Administrativa desvirtuar la "*presunción de inocencia*" que ostenta. Este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"..La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D04 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable tal vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el impugnante.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 11 de octubre de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, conductor del vehículo de placa YUC54D, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 16363220 es claro para este Despacho que se debe proceder a

¹¹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **1160-02-1** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3677 DE 2017.

confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 11 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró la responsabilidad contravencional del señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.722.371, conductor del vehículo de placa YUC54D a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16363220 por la infracción codificada D-04, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor JOSÉ ADRIÁN PORRAS FLÓREZ, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.


Dada en Bogotá D.C., a los

03 OCT 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: German Ospina

Revisó: Alex Salomon Bohórquez Castro 

10-10-10

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]

[Illegible text]

10-10-10

[Illegible text]

[Illegible text]

10-10-10

10-10-10

[Illegible text]

[Illegible signature]

[Illegible text]

